



REF: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001-40-53-010-2023-00670-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO GUERRERO
ACCIONADO: EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, y los vinculados: BANCOMPARTIR, TRANSUNION y DATA CREDITO

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada contra el fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por LUIS ALFONSO GUERRERO contra EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, y vinculados a este trámite: BANCOMPARTIR, TRANSUNION y DATA CREDITO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

Manifiesta la Accionante que, el pasado 18 de agosto de 2023 envió derecho de petición a la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, a través de correo dymasesorias2021@gmail.com. En el escrito de petición básicamente solicitó que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO llámese A DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN, POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición solicitó específicamente algunos puntos, con el fin de que no se excluyera en ningún momento su DERECHO A CONOCER SU INFORMACION, con el fin de establecer la legalidad del reporte requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

PRETENSIONES

Solicita el accionante en primera medida la eliminación del reporte negativo que se encuentra en las centrales de riesgo, debido a que no fue notificado por la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, tal como lo expresa la ley 2157 de 2021 y la ley 1266 de 2008. Solicita ordenar a la parte accionada EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA que realice el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo, si no tienen documento de la notificación previa desde que inicio mi reporte negativo antes las centrales de riesgo.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada manifiesta que, el accionante LUIS ALFONSO GUERRERO adquirió un crédito No. de obligación 220002165452 con BANCOMPARTIR., cedido mediante venta de cartera a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, actualmente la obligación se encuentra a paz y salvo desde el 15 de diciembre de 2021. Asegura que el accionante presentó derecho de petición y que la accionada procedió a darle respuesta de fondo, al correo electrónico dymasesorias2021@gmail.com el 02 de octubre de 2023.



Señala que la petición resulta notoriamente inviable, en la medida que acceder a ello se desconocería los principios que rodean la queja constitucional, luego, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que afirma que solo procede cuando el afectado no tiene a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Así pues, referente a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

La accionada afirma que con relación a la notificación previa al reporte es importante mencionar que la misma fue migrada por parte de Bancompartir, en el momento de la venta de cartera. Por último, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional, en el entendido de que no hay vulneración de derechos como lo sustenta el señor, LUIS ALFONSO GUERRERO (Accionante).

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA TRANSUNION

La parte vinculada manifiesta que, se puede evidenciar que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto son las Entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, y por ello la vinculada CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Señala que en su base de datos como operador la vinculada no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, afirma que en el historial de crédito del accionante LUIS ALFONSO GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía 13.498.006, revisado el día 2 de octubre de 2023 a las 13:02:13 frente a las Fuentes de información EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA. y BANCOMPARTIR, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante la vinculada, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello la vinculación a la presente acción carece de legitimación.

La vinculada no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., y BANCOMPARTIR, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Asegura que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la vinculada no es la responsable de los datos que reportan, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y, por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes. También tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y la vinculada, en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Por último, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional. De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicita que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que se fijen y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.



CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA DATA CREDITO

La parte vinculada en su calidad de operador de la información, asegura que NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Señala que, siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA (EYCCONSULTORES ORI:MI BANCO), situación respecto de la cual, la vinculada ratifica que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA (EYCCONSULTORES ORI:MI BANCO), sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad. Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la ELIMINACIÓN del dato negativo objeto de reclamo, escapa de las facultades legalmente asignadas a la vinculada, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO.

La vinculada asegura que, la obligación esta a cargo de la fuente de información (La parte accionada) y no al operador (Vinculada), ya que es la primera quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente.

La parte accionante, solicita a través de la referencia que se elimine de su historia de crédito el dato negativo que se visualiza una obligación reportada por EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA (EYCCONSULTORES ORI:MI BANCO), pues asegura que la misma, se encuentra a paz y salvo. La obligación identificada con el número 002165452, se encuentra reportada por EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA (EYCCONSULTORES ORI:MI BANCO), como Fuente de información, en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente por EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA (EYCCONSULTORES ORI:MI BANCO). La vinculada manifiesta que no puede modificar autónomamente los datos que se controvierten, pues los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos previstos en la ley por la fuente que para este caso es la accionada.

Afirma que la comunicación de forma previa, le corresponde a la fuente de la información sobre el reporte negativo. Así las cosas, en el caso particular, la llamada a realizar la comunicación previa era la fuente EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA (EYCCONSULTORES ORI:MI BANCO) quien registró en el historial crediticio de la parte actora una obligación en estado ABIERTA Y VIGENTE como CARTERA CASTIGADA, debiéndose entonces desvincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CRÉDITO toda vez que, en su calidad de operador de la información.

Por último, solicita que SE DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información y que se le desvincule de la presente acción constitucional, toda vez, que en su calidad de operador de información solo se rige por la información registrada por la fuente (Accionada).



CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA BANCOMPARTIR

La vinculada manifiesta que una vez revisada su base de datos donde encontró que el señor LUIS ALFONSO GUERRERO, tuvo vínculos comerciales con Mibanco S.A. como deudor del microcrédito No. ***** 5452, operación la cual se encuentran cerrado por venta de cartera.

Asegura que en ningún momento ha violado el derecho a la petición, ya que dicha petición fue dirigida y radicada ante la accionada y no ante la vinculada EMPRESARIOS CONSULTORES SA, situación que vislumbra imposibilidad por parte de la vinculada. Por lo tanto, es imposible atender contra ese derecho cuando no ha recibido petición alguna que lo obligue a emitir un pronunciamiento al hoy accionante; adicionalmente no obra prueba alguna de que ante Mibanco S.A. se haya radicado la petición y que no fuera atendida por la misma.

Señala que como fuente de información tiene la obligación de reportar en su totalidad los movimientos de las obligaciones que adquieren los clientes desde el otorgamiento de un crédito hasta su finalización, obligación que cumplió conforme a las disposiciones legales vigentes, siendo oportuno indicar que Mibanco (Vinculada) no realiza reportes negativos del accionante ante los operadores de información ya que, la obligación a su cargo fue vendida a la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA en el año 2019.

Por último, La entidad vinculada afirma que se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia a lo anterior solicita se le desvincule de la presente acción constitucional o en su defecto, se considere improcedente toda pretensión endilgada contra ella, en consideración a que en ningún momento ha existido una vulneración de derechos fundamentales por parte de Mibanco S.A.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela frente al derecho fundamental de Habeas Data dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALFONSO GUERRERO, en contra de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, conforme a los argumentos que preceden".

IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE

La parte accionante actuando en nombre propio, procedió a impugnar el fallo proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla con fecha de 12 de octubre de 2023 manifestando su inconformidad, asegurando que el fallo de primera instancia se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de Tutela y se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el agravio del pleno goce de sus derechos fundamentales como lo dice la LEY.

Menciona que se equivoca el juez de primera instancia al mencionar que no es procedente la TUTELA existiendo otros medios de defensa como lo es la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SIC Y LA TUTELA y lo de emplear otros medios es opcional, no es un requisito de procedibilidad TAL COMO LO EXIGE LA LEY, la TUTELA ES UN MEDIO IDONEO PARA DEFENDER DERECHO FUNDAMENTAL de HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, INTIMIDAD, DIGNIDAD HUMANA Las apreciaciones del juez de primera instancia son inexactas y basa su argumento para denegar su derecho fundamental, en que debió agotar el recurso de la superintendencia o justicia ordinaria.



Señala que el juez en primera instancia no se percató que la empresa no aportó pruebas de notificación previa ni guía de recibido enviado al domicilio del accionante como lo establece la ley, hubo un error en la notificación y no se dio cuenta, además no anexaron carta de notificación de reporte a centrales de riesgo, ni guía de recibido de parte del accionante firmado a puño y letra, ni certificación de empresas de envío, no anexan acuse de enviado ni acuse de recibido, tampoco anexan a la presente acción, la autorización de la parte actora para notificación por otros medios que no sea la dirección de su domicilio. Por lo tanto, asegura que hubo una indebida notificación y violación al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, y afirma que el reporte negativo debe ser eliminado de centrales de riesgo de manera inmediata, por haber violado su derecho fundamental de habeas data y debido proceso.

Por último, solicita que se revoque el fallo en primera instancia y se ordene a la accionada eliminar el reporte negativo y castigo en las centrales de riesgo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 12 de octubre 2023, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO, alegados por el señor LUIS ALFONSO GUERRERO, o si por el contrario la entidad EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA y las vinculadas BANCOMPARTIR, CIFIN S.A.S. y DATA CREDITO, actuaron diligentemente.

CASO EN CONCRETO



En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, sustentando su inconformidad aseverando que se está vulnerando su derecho al habeas data, ya que tienen al accionante reportado ilegalmente y la entidad accionada no tiene el soporte de la notificación previa como lo manifiesta la ley habeas data 1266 de 2008 en su artículo 12, solicitó por medio de petición la eliminación del reporte negativo referente a la obligación 220002165452 al no haber cumplido con la notificación que debió haberse mandado con 20 días de antelación al inicio del reporte negativo en las centrales de riesgo y que no hubo respuesta de fondo asegurando que no existe soporte legal que pruebe la notificación, por lo tanto afirma que no se encuentra satisfecha la totalidad de sus peticiones, y aún afirma que se mantiene la vulneración al derecho fundamental de habeas data.

Adviértase que el accionante impugnó el fallo de fecha 12 de octubre de 2023, entendiéndose que las demás partes involucradas están acordes con lo decidido.

La accionada EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, en el informe remitido manifiesta que el accionante LUIS ALFONSO GUERRERO adquirió un crédito No. de obligación 220002165452 con BANCOMPARTIR, cedido mediante venta de cartera a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, actualmente la obligación se encuentra a paz y salvo desde el 15 de diciembre de 2021. Asegura que el accionante presentó derecho de petición y que la accionada procedió a darle respuesta de fondo, al correo electrónico dymasesorias2021@gmail.com el 02 de octubre de 2023. Adicionalmente afirma que con relación a la notificación previa al reporte es importante mencionar que la misma fue migrada por parte de Bancompartir, en el momento de la venta de cartera.

Con relación a DERECHO DE HABEAS DATA FINANCIERO-Deberes, obligaciones y responsabilidades de los operadores de información:

Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber:

- (i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;
- (ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y
- (iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.²

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:³

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁴ (Subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores

1 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 Ibidem

4 Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Es el caso que la tutelada EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA., no presenta prueba de haber realizado el requerimiento previo al reporte al accionado. Tampoco presentó prueba en tal sentido el acreedor original, es decir MIBANCO S.A., antes BANCOMPARTIR

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a la fecha existe una obligación abierta y vigente como lo asegura la vinculada DATACREDITO a cargo del Señor LUIS ALFONSO GUERRERO con EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, el reporte negativo de las centrales de riesgo no se mantendrá, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, esto teniendo en cuenta la falta de probanza de la notificación previa que tuvo que hacer la parte accionada con 20 días de anticipación al accionante.

En lo que hace a la existencia de otros medios de defensa judicial, debe decirse que la Corte Constitucional ha considerado el derecho al HABEAS DATA, como derecho constitucional fundamental, y por tanto objeto de amparo por vía de tutela.

Además, en sentencia T 360 de 2022, al tratar el tema de la subsidiariedad por la existencia de otros medios de defensa judicial para la protección del derecho al habeas data y la indicación de que el mismo puede ser objeto de reclamo ante la jurisdicción, manifestó:

Tampoco considera que en este caso se presenta una controversia que pueda ser resuelta por medio de las facultades jurisdiccionales previstas en la ley. Esa competencia se limita a resolver las controversias contractuales entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera relacionadas exclusivamente con la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales financieras, bursátiles o aseguradoras. En este asunto el accionante no alega el incumplimiento de una obligación de estas características.

En este caso, no se disputa por el tutelante la existencia de la obligación, su vigencia o cuestión similar, lo que requiere es que se le demuestre que se cumplió con los requisitos previos al reporte, cuestión que debe ser analizada a la luz de los requisitos necesarios para



el reporte del dato negativo. Y sin duda la ausencia de esos requisitos trae como consecuencia la vulneración del derecho al Habeas Data.

Por los fundamentos anteriormente expuesto, el despacho procederá a revocar la decisión proferida en el fallo de primera instancia, por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, de fecha 12 de octubre del 2023.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- REVOCAR lo dispuesto en la parte resolutive del fallo impugnado de fecha 12 de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor LUIS ALFONSO GUERRERO en contra de EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, en su lugar, conceder la protección al amparo constitucional de HABEAS DATA, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- ORDENAR a la entidad accionada EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de este fallo, procedan a solicitar a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, ELIMINAR, el reporte negativo correspondiente a el señor LUIS ALFONSO GUERRERO, sin perjuicio de que el dato pueda reportarse nuevamente una vez se cumpla con el requisito de comunicación previa y transcurra el término de ley, siempre y cuando tenga obligaciones pendientes.
- 3.- Notifíquese a las Partes.
- 4.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 5.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f095fae7d19edc2d9cd9122b44eee0734ab6a3bf3894fae3833dda4ff8a5d2**

Documento generado en 23/11/2023 05:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>